



Doctora:

**MARITZA CASTELLANOS GARCÍA**

Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

**Referencia:** Verbal – Responsabilidad Civil

**Radicado:** 68001.31.03.008.2022.00173.00

**Demandante:** Saul Carreño Carreño

**Demandados:** Clínica Chicamocha S.A., EPS Suramericana S.A. y Johnson & Johnson de Colombia S.A.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia acudo respetuosamente ante su despacho para solicitar se decrete la acumulación del proceso con radicado 68001310301220250016800 que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga y, de conformidad con el inciso primero del artículo 150 del Código General del Proceso procedo a exponer las razones que fundamentan la solicitud:

#### **I. Razones de la solicitud de acumulación:**

Señala el artículo 148 ibidem que la acumulación de procesos procede a petición de parte, conforme a las siguientes reglas: 1) Deben estar en la misma instancia; 2) Deben tramitarse por el mismo procedimiento; 3) Sólo procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, la presente solicitud cumple con dicho derrotero, así:

1. Se trata de dos procesos declarativos verbales de responsabilidad civil extracontractual que cursan la primera instancia, cuyo trámite corresponde al regulado en el artículo 368 del C.G. del P., dentro de los cuales no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

2. Se dan los eventos definidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 148 del Estatuto Procesal, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:



Identificación del Proceso	Demandados	Pretensiones
12° Civil del Circuito de Bucaramanga  Radicado: 2025-00168-00	Clínica Chicamocha SA, EPS Suramericana SA, Johnson & Johnson Colombia S.A. Kenvue Colombia SA, Johnson & Johnson Medtech Colombia SAS	<b>DECLARAR</b> la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de la parte demandada, por los perjuicios causados derivados del error y/o falla que presentó el reemplazo total de cadera izquierda realizado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO el 17 de abril del 2015 con prótesis SOLUTION SYSTEM y sistemas de cerclaje - cables Johnson & Johnson; <b>CONDENAR</b> a la parte demandada al pago de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes.
8° Civil del Circuito de Bucaramanga  Radicado: 2022-00173-00	Clínica Chicamocha S.A., EPS Suramericana S.A. y Johnson & Johnson de Colombia S.A.	<b>DECLARAR</b> la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de la parte demandada, por los perjuicios causados derivados de la falla que presentó el sistema de cadera SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson, implantado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. el 17 de abril del año 2015; <b>CONDENAR</b> al pago de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales causados al demandante.

3. De conformidad con el artículo 149 de la codificación en cita corresponde a este despacho judicial asumir la competencia de los procesos a acumular, como quiera que, en este juzgado se adelanta el proceso más antiguo que corresponde al radicado 2022-00173-00, como se explica a continuación.

Identificación del Proceso	Etapas
12° Civil del Circuito de Bucaramanga  Radicado: 2025-00168-00	Proceso repartido al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga el día 5 de junio de 2025, en el que no se ha proferido auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada.
8° Civil del Circuito de Bucaramanga  Radicado: 2022-00173-00	Se encuentra debidamente trabada la litis, como quiera que, la totalidad de los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150 ibidem procedemos a indicar con precisión el estado en que se encuentran los procesos en cuestión:



Identificación del Proceso	Etapas
12° Civil del Circuito de Bucaramanga  Radicado: 2025-00168-00	Proceso repartido al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga el día 5 de junio de 2025.
8° Civil del Circuito de Bucaramanga  Radicado: 2022-00173-00	A través de fijación en lista de fecha 22 de agosto de 2025 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Johnson & Johnson de Colombia S.A. con fecha inicial 25/08/2025 y fecha final 29/08/2025

## II. Fundamentos jurisprudenciales de la solicitud de acumulación:

De cara a la solicitud de acumulación de procesos en eventos en los cuales uno de ellos no ha sido aun admitido, se ha pronunciado favorablemente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aplicación estricta del artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Auto interlocutorio O-116-2017 de fecha 31 de julio de 2017 proferido por El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación 111001-03-25-000-2012-00494-00, radicado interno 1976-2012:

*“Luego de analizar los expedientes mencionados, se observa que los mismos se encuentran en única instancia, deben tramitarse por el mismo procedimiento (nulidad simple) y aún no se ha señalado en ellos fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.*

*Adicionalmente, las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda toda vez que en ambas se solicita la nulidad de la Resolución 652 de 2012 y se dirigen contra el Ministerio de Trabajo”.*

*Ahora, el artículo 149 del CGP dispone que quien asume la competencia para seguir tramitando los procesos acumulados, será el juez del proceso más antiguo, lo cual se determina, refiere el mismo artículo, por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. En el asunto 1976-2012 la demanda fue admitida el 02 de mayo de 2014 y notificada al Ministerio de Trabajo el 10 de julio de la misma anualidad; por su parte la demanda 0980-2016 no se ha admitido a la fecha, en consecuencia, este Despacho debe asumir la competencia por acumulación del proceso (11001-03-25-000-2016-00189-00) 0980-2016.”*



Auto S-714 de fecha 11 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, radicado del proceso 110013342-053-2021-00368-00:

*“Así las cosas, se encuentra que el presente proceso distinguido bajo el radicado No. 2021-00368, conforme con la revisión realizada en el sistema de información judicial Siglo XXI, tiene similitud de objeto y causa, así como el mismo demandado, como se señala a continuación:*

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSION PRINCIPAL	JUZGA DO	FECHA RADICACION	FECHA ADMISION	FECHA NOTIFICACION
2021-00368	CAMILO TAMAYO AMAYA		Declare la nulidad de los actos	53	10/12/2021	14/02/2022	10/03/2022
2022-00034	ANA LEONOR MATEUS DÍAZ Y GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	administrativos: 1. Resolución No. 3011 del 19 de mayo de 2021, mediante la cual dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes 2. Resolución No. 6534 del 9 de septiembre de 2021 que confirmó la decisión anterior. Como restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ANA LEONOR MATEUS DÍAZ	8	31/01/2022	NO	NO

*Así las cosas, se tiene que el presente proceso y el que se adelanta en el Juzgado 8 homologo, son de igual procedimiento pues se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y a su vez, en la actualidad se encuentran en la misma instancia, así mismo, las pretensiones formuladas persiguen el mismo fin, la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 3011 del 19 de mayo de 2021 y 6534 del 9 de septiembre de 2021 y el mismo restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por causa del deceso de la señora ANA LEONOR MATEUS DÍAZ.*



*En ese entendido, se tendrá que acumular los procesos pues se cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluye el mismo demandado en virtud de las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, máxime cuando se demandan los mismos actos administrativos.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que conforme la información que reposa en el Sistema de Información Siglo XXI, se advierte que el proceso más antiguo es el seguido por este despacho el cuál fue radicado el 10 de diciembre de 2021, bajo el radicado 110013342053202100368 00 y fue admitido el 14 de febrero de 2022, notificado a la parte demandada el 15 de ese mismo mes.*

### **III. Solicitud.**

Con fundamento en las razones previamente expuestas, a fin de garantizar la coherencia de las decisiones judiciales que pongan fin a los procesos a los que se refiere la presente y evitar contradicciones, y en estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal, solicitamos respetuosamente se decrete la acumulación del proceso con radicado 68001310301220250016800 que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, para que se continúe su conocimiento en este despacho acumulándolo al trámite de radicado 2022 00173 00 que es de conocimiento de esta respetada falladora.

### **IV. Anexos.**

- Demanda con que fue promovido el proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 68001310301220250016800.
- Acta individual de reparto de fecha 5 de junio de 2025

Atentamente,

**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.**

**C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta**

**T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.**

N.R.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Reparto

E.

S.

D.

<b>Referencia:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual	
<b>Demandantes:</b>	Esperanza Olarte Carreño	C.C. 37.825.546
	Lady Johana Carreño Olarte	C.C. 1.098.603.936
	Juan Andrés Ochoa Carreño	Nuip. 1.097.790.105
	Zuly Esperanza Carreño Olarte	C.C. 63.550.529
	Victoria Fajardo Carreño	Nuip. 1.097.136.208
<b>Demandados:</b>	Clínica Chicamocha SA	Nit. 890.209.698-9
	EPS Suramericana SA	Nit. 800088702-2
	Johnson & Johnson Colombia S.A.	Nit. 890101815-9
	Kenvue Colombia SA	NIT 890101815-9
	Johnson & Johnson Medtech Colombia SAS	NIT 901550788-2

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.465.806 de Cúcuta y T.P. No. 266.664 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de las señoras ESPERANZA OLARTE CARREÑO, LADY JOHANA CARREÑO OLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO, y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VICTORIA FAJARDO CARREÑO según poderes que me permito adjuntar acudo respetuosamente para formular la presente demanda en contra de CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. identificada con Nit. 890.209.698-9 y representada legalmente por OSWALDO MATEUS MOSQUERA identificado con C.C. No. 5767193, EPS SURAMERICANA S.A. identificada con Nit. 800088702-2 y representada legalmente por PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con C.C. No. 91.249.330, JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890101815-9 y representada legalmente por JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN identificado con C.C.16770215, KENVUE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890101815-9 y representada legalmente por JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN identificado con C.C. 16770215, y JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. NIT 901550788-2 y representada legalmente por Joaquin EDUARDO MORENO BONILLA identificado con C.C. No. 79781335 a fin de que se les declare civil y solidariamente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales causados derivados del error y/o falla que presentó el sistema de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. el 17 de abril del año 2015 y en consecuencia se les ordene la reparación de los mismos, de acuerdo con los siguientes

## 1. HECHOS:

### 1.1. Sobre los demandantes – Legitimación en la causa por activa

**PRIMERO:** La señora ESPERANZA OLARTE CARREÑO se encuentra unida al señor SAUL CARREÑO CARREÑO a través del vínculo del matrimonio desde el 23 de octubre del año 1976.

**SEGUNDO:** Derivado de su unión matrimonial los señores SAUL CARREÑO CARREÑO y ESPERANZA OLARTE CARREÑO procrearon a sus hijas LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE.

**TERCERO:** La señora LADY JOHANA CARREÑO OLARTE es madre del menor JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO.

**CUARTO:** La señora ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE es madre de la menor VICTORIA FAJARDO CARREÑO.

**QUINTO:** Los menores JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO y VICTORIA FAJARDO CARREÑO son nietos del señor SAUL CARREÑO CARREÑO.

### 1.2. De los antecedentes del daño – Legitimación en la causa por pasiva

**SEXTO:** El señor SAUL CARREÑO CARREÑO ha estado afiliado bajo régimen contributivo a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. en los años 2014, 2015, 2016, 2018 entre otros.

**SÉPTIMO:** El señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991 fue intervenido quirúrgicamente en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda implantándosele PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON.

**OCTAVO:** El 26 de noviembre de 2014 el señor SAUL CARREÑO CARREÑO acude a consulta médica en el centro clínico OMIMED al presentar dolor en la cadera izquierda recibiendo atención médica a través de la entidad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. donde se evidenciaron los siguientes hallazgos:

*“SE EVIDENCIA AFLOJAMIENTO ACETABULAR DE COPA NO CEMENTADA Y FIJACIÓN CON 3 TORNILLOS CON ZONAS DE LISIS EN ÁREA 1, 2, 3; Y SIGNOS DE LISIS EN CARA MEDIAL DE VÁSTAGO FEMORAL, (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) DOLOR PERSISTENTE EN OCASIONES CON LIMITACIÓN A LA MARCHA. TRAE REPORTE DE GAMMAGRAFÍA 11/11/14: CAMBIOS EN LA POSICIÓN DEL COMPONENTE ACETABULAR CON ÁREAS RADIOLÚCIDAS CON BORDE ESCLERÓTICO A SU ALREDEDOR PROBABLEMENTE RESULTADO DE REACCIÓN A PARTÍCULA PEQUEÑA, AFLOJAMIENTO Y MÁS REMOTAMENTE INFECCIÓN MODERADA ARTROSIS DE CADERA DERECHA”*

**NOVENO:** El 26 de noviembre de 2014, luego de revisión de exámenes diagnósticos que le fueron realizados en el centro clínico OMIMED, el señor CARREÑO recibió diagnóstico DE *“INFECCIÓN Y REACCIÓN INFLAMATORIA DEBIDA A DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN INTERNA”*, por lo que *“SE DECIDE REALIZAR DE FORMA PRIORITARIA LABORATORIOS REACTANTES DE FASE AGUDA Y NUEVA VALORACIÓN CON RESULTADOS PARA DEFINIR PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA”*.

**DÉCIMO:** El 3 de diciembre de 2014 en el centro clínico OMIMED se le asignó turno quirúrgico para programar procedimiento quirúrgico consistente en:

- “1. REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA*
- 2. REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA CEMENTADO – NO CEMENTADO (SET COMPLETO) JOHNSON & JOHNSON Y MATERIAL DE REVISIÓN Y RETIRO DE PRÓTESIS ANTERIOR – ANILLOS ACETABULARES*
- 3. SS PLACA CABLE (SET COMPLETO) SYNTHES*
- 4. SS ALOINJERTO DE CORTICOESPONJOSA CHIPS (SYNTHES)*
- 5. SS ALOINJERTO DE CONDILO FEMORAL”*

Con *“INDICACIÓN PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO EN LA CLÍNICA CHICAMOCHA. UNA VEZ AUTORIZADO EL PROCEDIMIENTO SE DECIDIRÁ PROGRAMACIÓN QUIRÚRGICA”*.

**DÉCIMO PRIMERO:** La prótesis de cadera (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991, presentó complicaciones a nivel del vástago femoral sólo hasta el año 2015, es decir 24 años después de realizado el implante, momento en que se hizo necesario reemplazarla.

### **1.3. Sobre la ocurrencia del daño – Error/falla del sistema de cadera SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson**

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 17 de abril de 2015, debido a la *“COMPLICACIÓN MECÁNICA DE LOS DISPOSITIVOS ÓSEOS, IMPLANTES E INJERTOS”* y a la *“FRACTURA DE HUESO POSTERIOR A INSERCIÓN O IMPLANTE ORTOPÉDICO, PRÓTESIS ARTICULAR O PLACA ÓSEA”* que presentaba, le fue practicado al señor CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. procedimiento quirúrgico consistente en:

- “REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA*
- APLICACIÓN DE ALOINJERTO ESTRUCTURAL OSTEOCONDAL EN FÉMUR IZQUIERDO*
- APLICACIÓN DE ALOINJERTO ESTRUCTURAL EN PELVIS O CADERA*
- OSTEOTOMÍA MÚLTIPLE DE FÉMUR CON FIJACIÓN (INTERNA O EXTERNA)”*

**DÉCIMO TERCERO:** El señor SAUL CARREÑO CARREÑO posterior al procedimiento quirúrgico al que fue sometido el día 17 de abril de 2015 recibió por parte de la Clínica Chicamocha S.A. una incapacidad médica de 30 días.

**DÉCIMO CUARTO:** El día 26 de mayo de 2018, al presentar “*COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA*”, el señor SAUL CARREÑO fue sometido nuevamente a procedimiento operatorio consistente en:

*“REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA  
CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE CON OSTEOTOMÍAS Y  
FIJACIÓN INTERNA EN FÉMUR  
APLICACIÓN DE INJERTOS ÓSEOS – SUSTITUTOS ÓSEOS EN  
FÉMUR.”*

**DÉCIMO QUINTO:** En el año 2018, la prótesis de cadera que le fue implantada al señor SAUL CARREÑO el 17 de abril de 2015 (SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson) presentó “FRACTURA DE VÁSTAGO DE LA CADERA FEMORAL” según lo determinó Johnson & Johnson Medical Devices en los resultados obtenidos en la investigación realizada dentro del reclamo número PC-000200270.

**DÉCIMO SEXTO:** En el año 2018, el reemplazo total de cadera izquierda realizado el 17 de abril de 2015 al señor SAUL CARREÑO CARREÑO falló por inestabilidad del conjunto vástago-cerclajes provocando la fractura de la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La falla por inestabilidad del conjunto vástago-cerclajes evidenciada en la evolución radiográfica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO y causante de la fractura de la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson es atribuible a las entidades demandadas.

**DÉCIMO OCTAVO:** El sistema de cadera de Johnson & Johnson implantado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO presentó fallas mecánicas y fractura que obligaron a nueva intervención quirúrgica para corregir las complicaciones y fracturas presentadas.

**DÉCIMO NOVENO:** Conforme lo certificó la Clínica Chicamocha S.A. en oficio DIRMED-0301-0022-20 de fecha 10 de enero de 2020<sup>1</sup>, el Doctor NÉSTOR MANTILLA LEÓN – Médico Cirujano Especialista en Ortopedia y Traumatología – dirigió los equipos médicos que intervinieron quirúrgicamente al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en los procedimientos que le fueron realizados el 17 de abril de 2015, 10 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2018.

---

<sup>1</sup> Oficio de respuesta a derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019; respuesta remitida al señor CARREÑO en virtud de fallo de tutela promovido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta dentro de la acción de tutela Radicado No. 54001410500220190067900, la cual fue incoada por el mencionado señor para que se protegiera su derecho de petición vulnerado por la Clínica Chicamocha.

#### **1.4. Relativos a la formulación de la reclamación y las actuaciones efectuadas ante Johnson & Johnson de Colombia S.A.**

**VIGÉSIMO:** El 28 de junio de 2018 el señor SAUL CARREÑO CARREÑO elevó queja ante Johnson & Johnson de Colombia S.A. informando la “*COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA*” que presentó el reemplazo total de cadera izquierda que le fue realizado el día 17 de abril de 2015 en la Clínica Chicamocha S.A. con prótesis SOLUTION SYSTEM y sistemas de cerclaje de Johnson & Johnson, así mismo, informó sobre las cirugías a las que fue sometido para corregir las afecciones que le fueron causadas por la fractura de la prótesis.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día 18 de julio de 2018 Johnson & Johnson dio respuesta a la queja elevada por el señor CARREÑO el 28 de junio del mismo año indicando:

*“En respuesta a su consulta nos permitimos informarle que Johnson & Johnson de Colombia S.A. (en adelante, Johnson & Johnson) ha establecido para este tipo de situaciones un procedimiento denominado “Product Complaint – Queja del Producto”, con el fin de adelantar la investigación respectiva y determinar las posibles causas de fractura del vástago.*

*Según la referencia que nos allegaron la prótesis es marca Johnson & Johnson y de acuerdo con nuestras políticas globales es la planta de manufactura (originadora) de la prótesis fracturada (ubicada en Estados Unidos) la organización encargada de adelantar y emitir los conceptos finales de las investigaciones sobre sus productos, de acuerdo con los estudios que realizan los expertos que dicha entidad dispone para ello, esto es, ingenieros de R & D, metalúrgica, entre otros.*

*Johnson & Johnson realizó oportunamente el envío del reporte en el que se informó a la planta de manufactura su situación, con el que activó el procedimiento “Product Complaint – Queja del Producto” y en este momento nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de originadora; sin embargo, estas investigaciones toman cierto tiempo, con el fin de estudiar al detalle cada situación.*

*Por lo anterior, le informamos que esperamos tener los resultados de esta investigación aproximadamente a finales del mes de septiembre de 2018. De requerir información sobre estos resultados, le agradecemos realizar la solicitud de los mismos posterior a dicha fecha”.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 2 de octubre de 2018 la señora ZULLY CARREÑO OLARTE, hija del señor SAUL CARREÑO, vía correo electrónico le solicitó a Johnson & Johnson respuesta de fondo a la queja presentada por su padre el día 28 de junio de 2018.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El 8 de octubre de 2018 Johnson & Johnson dio respuesta al correo enviado por la Sra. ZULLY CARREÑO indicando que aún no se tenían los resultados de la investigación y que estos estarían listos en el mes de noviembre del mismo año.

**VIGÉSIMO CUARTO:** El día 11 de marzo de 2019, a través de apoderado, el señor SAUL CARREÑO CARREÑO presentó ante Johnson & Johnson reclamación formal solicitando el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le causaron por el producto defectuoso, debido a que el Sistema de Implante de Cadera SOLUTION SYSTEM presentó anomalías [fractura transversal a nivel del vástago femoral y rotura de cerclajes, etc.] que le supusieron afecciones funcionales graves y permanentes que empeoraron su condición de salud y lo expusieron a riesgosas operaciones quirúrgicas dirigidas a corregir o disminuir las anomalías causadas por dicha prótesis. Así mismo, solicitó pronunciamiento de la entidad sobre las peticiones y quejas presentadas antes de la fecha en la que se formuló la reclamación, específicamente la queja que instauró el 28 de junio de 2018.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Mediante oficio de fecha 01 de abril de 2019 Johnson & Johnson de Colombia S.A. dio respuesta a la reclamación formulada por el señor CARREÑO manifestando:

**“1. Sobre la respuesta de Johnson & Johnson a solicitudes anteriores.**

*Le precisamos que ni la señora Zully Carreño ni el señor Saul Carreño se comunicaron con Johnson & Johnson después del mes de noviembre de 2018, razón por la cual no tuvieron conocimiento del resultado de la investigación interna sobre la prótesis de cadera que adelantó esta compañía.*

*En todo caso, le informamos que la investigación efectuada por Johnson & Johnson acorde con el procedimiento “Product Complaint – Queja del Producto” de fecha 7 de noviembre de 2018, determinó que la fractura de la prótesis de cadera no correspondió a una falla del producto. Anexo a esta respuesta le remitimos el informe respectivo.*

**2. Sobre la Indemnización de perjuicios.**

*Le reiteramos que la investigación interna efectuada por Johnson & Johnson determinó que la fractura de la prótesis de cadera del señor Saul Carreño no había sido ocasionada por una falla del producto de esta compañía. En consecuencia, le precisamos que este no es un evento de producto defectuoso en el que Johnson & Johnson deba asumir alguna responsabilidad.*

*Por lo anterior, es importante resaltar que para este caso no existe una conducta o un producto defectuoso de Johnson & Johnson que la haga responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que usted reclama a nombre del señor Saul Carreño y, por lo tanto, le informamos que Johnson & Johnson o procederá a reconocer pago alguno.”*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Mediante derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019 el señor SAUL CARREÑO CARREÑO, actuando a través del suscrito apoderado, solicitó a Johnson & Johnson de Colombia S.A. (antes Synthes Colombia S.A.S.) lo siguiente

*“PRIMERO: Expedir copia de los registros sanitarios de todos los implantes insertados al señor SAUL CARREÑO CARREÑO junto con tarjeta de implante de las prótesis o de los dispositivos médicos también implantados y remisión de entrega de los dispositivos dados en los años 2014, 2015 y 2016.*

*SEGUNDO: Devolución del dispositivo médico que me retiraron y el motivo por el cual falló dicho dispositivo el cual fue remitido con motivo de reclamo No. PC-000200270.”*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2019 Johnson & Johnson requirió al señor CARREÑO para adicionar el derecho de petición que presentó el día 28 de agosto de 2019, aportando *“los hechos en los que se fundamenta la solicitud y brindando la información particular y pertinente de su caso para poder determinar la viabilidad de entregarle lo solicitado en su petición”*; requerimiento que se allegó en forma oportuna.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** El suscrito apoderado procedió a subsanar los aspectos anotados por Johnson & Johnson en oficio de fecha 11 de septiembre, indicando los hechos bajo los cuales se fundamenta la petición.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 Johnson & Johnson dio respuesta parcial a la primera solicitud elevada en el derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019, remitiendo el registro sanitario y las resoluciones que lo modifican del sistema de implante de cadera, empero en relación con la tarjeta de implante solicitada afirmó que *“la encargada de diligenciar y administrar este documento es la Institución Prestadora de Salud, en este caso la Clínica Chicamocha. Así mismo [...] otra copia debe ser remitida al proveedor. No obstante, a la fecha de hoy la IPS no nos ha enviado nuestra copia, razón por la cual no nos es posible enviarle una copia de la misma.*

Respecto a la remisión de entrega del sistema de implante expresó *“La remisión de entrega del sistema de implante de cadera será enviado a la mayor brevedad posible.”*

**TRIGÉSIMO:** En el mismo oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 Johnson & Johnson manifestó, en cuanto a la segunda solicitud elevada en el derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019 concerniente a la devolución del dispositivo médico que le fue retirado al señor SAUL CARREÑO y el motivo

por el cual falló dicho dispositivo, el cual fue remitido con motivo del reclamo PC-000200270:

*“Al respecto le informamos que cuando es reportada una queja de producto y se logra obtener la muestra, ésta se retorna a la compañía originadora (fabricante) para que realice la evaluación, análisis y emita una investigación del producto que alegó la deficiencia. En ningún caso, la originadora nos retorna las piezas enviadas a ellos para análisis, ya que corresponden al soporte de su investigación y ellos dan disposición final de las mismas. Según lo anterior, no nos es posible entregarle esta muestra ya que no está en nuestro poder desde que la misma fue remitida para investigación del fabricante en el año 2018.*

*Ahora bien, frente a su solicitud sobre el motivo por el cual supuestamente fallo el dispositivo, nos remitimos al resultado de la investigación realizada por originadora y el cual ya le fue enviado al señor Carreño [...]. Le reiteramos, tal y como le fue manifestado en nuestra respuesta anterior que la falla no proviene del producto.”*

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** La negativa de Johnson & Johnson en cuanto a la devolución del dispositivo entregado por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO para su revisión y análisis por parte de los fabricantes del mismo, supone una decisión injustificada y desproporcionada que limita los derechos que el señor CARREÑO tiene a realizar investigaciones, análisis y experticias privadas y/o buscar terceras opiniones imparciales, a fin de obtener explicaciones racionales y soportadas frente a las fallas presentadas por la prótesis que le fue implantada y que le trajo como consecuencia la exposición a procedimientos quirúrgicos riesgosos que desmejoraron en gran medida sus condiciones de salud.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El 5 de noviembre de 2020, debido a que esta entidad no realizó la remisión de la entrega del sistema de implante solicitada, el señor SAUL CARREÑO por medio del suscrito apoderado presentó nuevo derecho de petición ante Johnson & Johnson de Colombia S.A. solicitando expresamente: *“De conformidad con el oficio calendarado 19 de noviembre de 2019 del cual se anexa copia, remitir copia de la remisión de entrega del sistema de implante de cadera que se afirmó “será enviado a la mayor brevedad posible”.”*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El día 16 de febrero de 2021 vencido el término legal, dado que Johnson & Johnson de Colombia S.A. no dio respuesta alguna al derecho de petición presentado el 5 de noviembre de 2020, el señor SAUL CARREÑO instauró acción de tutela en contra de esta entidad para que se le ordenara resolver de fondo la petición incoada.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** En fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2021 se resolvió:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO, por las razones señaladas en la parte motiva.*

**SEGUNDO: ORDENAR** al JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, clara y precisa al derecho de petición incoado por el accionante el día 05 de noviembre de 2020, notificándolo conforme a la ley.”

**TRIGÉSIMO QUINTO:** El día 5 de marzo de 2021 ante el incumplimiento por parte de Johnson & Johnson de Colombia S.A del fallo de tutela de fecha 24 de febrero del mismo año, el señor CARREÑO solicitó la apertura de Incidente de Desacato en contra de esta entidad.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** El día 26 de marzo de 2021 el señor CARREÑO insistió en el incidente de desacato en contra de Johnson & Johnson de Colombia S.A debido a que continuaba sin dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir, continuaba en su negativa de proporcionar la remisión de entrega del sistema de implante de cadera que le fue implantado en el año 2015.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** En correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021 Johnson & Johnson de Colombia S.A. remite oficio de la misma fecha mediante el cual suministró respuesta al derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019 reiterado en petición de fecha 5 de noviembre de 2020 en la que indicó textualmente lo siguiente:

*“Ponemos en su conocimiento que dentro de los documentos que fueron entregados por Synthes a Johnson, encontramos las remisiones entregadas por Synthes a la Clínica Chicamocha, identificadas con los números: 02033926, 02033900 y 02033656 del diecisiete (17) de abril de 2015 en 22 folios, en cuyo contenido encontrará las páginas impares de los documentos. Al punto le informamos que no contamos con las páginas pares de estos documentos ya que, la información que reposa en nuestros archivos corresponde únicamente a lo efectivamente entregado al momento de la fusión entre Synthes con Johnson.*

*No obstante, si bien el artículo 60 del Código de Comercio establece que es obligación del comerciante conservar sus libros de comercio por un término de diez (10) años, es menester reiterar que Synthes sólo entregó estos documentos a Johnson en el orden en el que se adjuntan a esta comunicación.”*

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** La respuesta suministrada por Johnson & Johnson en la que remiten de forma incompleta la documentación relacionada con las remisiones de entrega de la prótesis insertada en el organismo del señor CARREÑO rompe la integralidad de la información e impide examinar si se realizó una adecuada gestión de la cadena de suministros.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** La respuesta suministrada por Johnson & Johnson en la que remiten de forma incompleta la documentación relacionada con las remisiones de entrega de la prótesis insertada en el organismo del señor CARREÑO rompe la integralidad de la información y hace imposible corroborar que, entre otras cosas, el total de los dispositivos que conforman el sistema de implante de cadera SOLUTION SYSTEM, no estuvieran

caducados o cerca a caducar para la fecha en la que se realizó la cirugía de implante de la prótesis.

**CUADRAGÉSIMO:** En la Remisión Número: 02033900 suministrada por Johnson & Johnson mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021, página 03, se observa que la referencia 157128000 – VÁSTAGO REVISIÓN DE CADERA NO CEMENTADA SOLUTION\* CONO 12/1 4 IZQ DIAM 19.5 MM X 254 MM LARGO – Lote: Z75FX1000, tenía como fecha de vencimiento **2015/12/31**, es decir, este dispositivo vencía el mismo año en el que fue implantado al señor SAUL CARREÑO exactamente 8 meses después de la fecha en la que se practicó el procedimiento quirúrgico.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** El día 18 de abril de 2022 vía correo electrónico, el señor SAUL CARREÑO a través del suscrito apoderado elevó derecho de petición ante la Clínica Chicamocha S.A. solicitando expresamente:

*“**PRIMERO:** Expedir copia de los manuales, protocolos, guías, estándares y/o cualquier otro documento que determine y defina los procedimientos de ortopedia, especialmente frente a la realización de implantes de cadera, certificando la fecha de elaboración e implementación de los mismos.*

*En caso de no contar con dicha documentación certificar la inexistencia de ésta.*

***SEGUNDO:** Expedir copia del inventario, facturas y demás documentación en la que conste la existencia de los equipos instrumentales, dispositivos médicos y demás insumos necesarios para realizar procedimientos quirúrgicos de implantes de ortopedia, especialmente implantes de cadera, con los que contaba la entidad para los años 2014, 2015 y 2016.*

*En caso de no contar con dicha documentación certificar la inexistencia de ésta.*

***TERCERO:** Expedir copia de los contratos, acuerdos y/o convenios que esta entidad ha suscrito con las entidades JOHNSON & JOHNSON, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y E.P.S. SURA para la realización de procedimientos de implante de ortopedia, especialmente implantes de cadera, desde el año 2014 hasta la presente anualidad.*

***CUARTO:** Expedir copia de los consentimientos informados suscritos por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO para la realización de las cirugías que le fueron realizadas, inclusive aquellas en las que le fueron realizados implantes de cadera.”*

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 la Clínica Chicamocha remitió oficio DIRMED-0301-00379-22 de fecha 19 de abril del mismo año con el que dio respuesta a la petición presentada por el señor CARREÑO el día 18 de abril de 2022 manifestando:

*“me permito dar respuesta a sus peticiones en términos de ley:*

**PRIMERO:** *Lo solicitado en este ítem son documentos propios y privados de la Institución:*

**SEGUNDO:** *La Clínica contaba con los elementos, insumos y equipos necesarios para la realización de los procedimientos que ofertaba, en la fecha de la atención.*

**TERCERO:** *Por el principio de confidencialidad no es posible el suministro de la información solicitada*

**CUARTO:** *Se remite en nueve (9) folios copia de los consentimientos informados de los procedimientos realizados en esta institución al señor Saul Carreño Carreño en las siguientes fechas: 17 de abril del 2015, 10 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2018.”*

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** La negativa injustificada de la Clínica Chicamocha S.A. respecto a suministrar los *“manuales, protocolos, guías, estándares y/o cualquier otro documento que determine y defina los procedimientos de ortopedia, especialmente frente a la realización de implantes de cadera, certificando la fecha de elaboración e implementación de los mismos”* impide realizar control del cumplimiento de los estándares, condiciones y requisitos que se deben garantizar en materia de cirugía ortopédica, así como corroborar una gestión adecuada de la cadena de suministros en los procedimientos quirúrgicos realizados al señor SAUL CARREÑO.

#### **1.5. Sobre los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes.**

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** La señora ESPERANZA OLARTE CARREÑO ha padecido después del hecho dañino una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación, congoja e impotencia derivado de las graves perturbaciones y limitaciones funcionales que padece su esposo y la crisis emocional y psicológica que éste sufrió por sus delicadas condiciones de salud.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La señora ESPERANZA OLARTE CARREÑO ha visto en gran medida afectada su vida de relación especialmente su relación marital con su esposo pues se ha visto impedida para realizar actividades cotidianas propias de la relación de pareja tales como: salir a caminar, divertirse, recrearse, bailar entre otras actividades que por las limitaciones funcionales de su esposo SAUL CARREÑO se han visto impedidos para realizar.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** La señora ESPERANZA OLARTE CARREÑO ha sufrido un menoscabo en sus derechos fundamentales a la familia y a la dignidad humana derivado de las graves perturbaciones y limitaciones funcionales que padece su esposo SAUL CARREÑO CARREÑO como consecuencia del hecho dañino.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Las señoras LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE han padecido después del hecho dañino una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación, congoja e impotencia derivado de las graves perturbaciones y limitaciones funcionales que padece su padre y la crisis emocional y psicológica que éste sufrió por sus delicadas condiciones de salud.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Las señoras LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE han visto en gran medida afectada su vida de relación especialmente su relación con su padre pues se han visto impedidos para realizar actividades cotidianas propias de la relación de padre e hijos tales como: departir en reuniones familiares, divertirse, recrearse, participar en paseos o salidas de la familia y amigos entre otras actividades que por las limitaciones funcionales que padece su padre SAUL CARREÑO se han visto impedidos para realizar.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Las señoras LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE han sufrido un menoscabo en sus derechos fundamentales a la familia y a la dignidad humana derivado de las graves perturbaciones y limitaciones funcionales que padece su padre SAUL CARREÑO CARREÑO como consecuencia del hecho dañino.

**QUINCUAGÉSIMO:** Los menores VICTORIA FAJARDO CARREÑO y JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO han padecido después del hecho dañino una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación y congoja derivado de las graves perturbaciones y limitaciones funcionales que padece su abuelo materno y la crisis emocional y psicológica que éste sufrió por sus delicadas condiciones de salud.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Los menores VICTORIA FAJARDO CARREÑO y JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO han visto en gran medida afectada su vida de relación especialmente su relación con su abuelo materno pues se han visto impedidos para realizar actividades cotidianas propias de la relación entre abuelo y nietos tales como: salir al parque, caminar, recrearse, participar en paseos o salidas de la familia y amigos entre otras actividades que por las limitaciones funcionales que padece su abuelo SAUL CARREÑO se han visto impedidos para realizar.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Los menores VICTORIA FAJARDO CARREÑO y JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO han sufrido un menoscabo en sus derechos fundamentales a la familia y a la dignidad humana derivado de las graves perturbaciones y limitaciones funcionales que padece su abuelo SAUL CARREÑO CARREÑO como consecuencia del hecho dañino.

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A., JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A., KENVUE COLOMBIA S.A., y JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. por los perjuicios extrapatrimoniales causados a las señoras ESPERANZA OLARTE CARREÑO, LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE, y a los menores VICTORIA FAJARDO CARREÑO y JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO derivados del error y/o falla que presentó el reemplazo total de cadera izquierda realizado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO el 17 de abril del 2015 con prótesis SOLUTION SYSTEM y sistemas de cerclaje - cables Johnson & Johnson.

**SEGUNDA:** CONDÉNESE a CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A., JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A., KENVUE COLOMBIA S.A., y JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. a pagar solidariamente la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes.

**TERCERA:** CONDÉNESE a CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A., JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A., KENVUE COLOMBIA S.A., y JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. a pagar solidariamente a título de perjuicios morales las sumas que a continuación se relacionan:

ESPERANZA OLARTE CARREÑO (esposa)	40 SMLMV
LADY JOHANA CARREÑO OLARTE (hija)	20 SMLMV
ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE (hija)	20 SMLMV
VICTORIA FAJARDO CARREÑO (nieta)	10 SMLMV
JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO (nieto)	10 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagadas.

**CUARTA:** CONDÉNESE a CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A., JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A., KENVUE COLOMBIA S.A., y JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. a pagar solidariamente a título de daño de vida de relación, las sumas que a continuación se relacionan:

ESPERANZA OLARTE CARREÑO (esposa)	100 SMLMV
LADY JOHANA CARREÑO OLARTE (hija)	50 SMLMV
ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE (hija)	50 SMLMV
VICTORIA FAJARDO CARREÑO (nieta)	25 SMLMV
JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO (nieto)	25 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagadas.

**QUINTA:** CONDÉNESE a CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A., JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A., KENVUE COLOMBIA S.A., y JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. a pagar solidariamente a título de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional, las sumas que a continuación se relacionan:

ESPERANZA OLARTE CARREÑO (esposa)	10 SMLMV
LADY JOHANA CARREÑO OLARTE (hija)	5 SMLMV
ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE (hija)	5 SMLMV
VICTORIA FAJARDO CARREÑO (nieta)	3 SMLMV
JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO (nieto)	3 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde el momento de ocurrencia del daño hasta la ejecutoria de la sentencia y reconociendo intereses moratorios desde dicha ejecutoria hasta el momento de ser efectivamente pagadas.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

Es fundamento de esta solicitud de conciliación el artículo 2341 y subsiguientes del Código Civil.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C.C., en lo tocante al daño en general.

### 4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 radicación número 66001-31-03-004-2013-00141-01 de fecha 27 de marzo de 2025, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque **actualizó la condena por daño moral**, así:

f) En suma, y con el propósito de sistematizar la información antes presentada, este órgano de cierre ha utilizado estos derroteros para tasar la compensación económica del daño moral:

<b>Hecho originador del daño moral</b>	<b>Víctima</b>	<b>Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio</b>
<b>Fallecimiento de familiar</b>	<i>Padres de la persona fallecida</i>	100%
	<i>Hijos de la persona fallecida</i>	100%
	<i>Cónyuge o compañero(a) permanente de la persona fallecida</i>	100%
	<i>Nietos de la persona fallecida</i>	70%
	<i>Hermanos de la persona fallecida</i>	50%
<b>Daños corporales o mentales graves</b>	<i>Persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	100%
	<i>Padres de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	100%
	<i>Abuelos de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	50%
	<i>Hermanos de la persona afectada con los daños corporales o mentales graves</i>	50%
<b>Pérdida parcial de un órgano sensorial</b>	<i>Persona que perdió parcialmente el sentido</i>	60%
	<i>Hijo de la persona que perdió parcialmente el sentido</i>	33%
<b>Deformidad facial</b>	<i>Persona que sufrió la deformidad facial</i>	50%
	<i>Hijo de la persona con deformidad facial</i>	33%

(...)

### 3.2.3.2.2. Actualización de la condena por daño moral.

(...)

**(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Cifra que, por su naturaleza, debe observarse con apertura y flexibilidad, por ser una guía a considerar con razonabilidad y coherencia, de lo cual debe darse cuenta en la motivación de la sentencia respectiva.*

**Total, «las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado» (SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01).**

4.2. También respecto del límite de tasación de los perjuicios morales, menester resulta traer a colación los límites expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016:

*La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, **noventa millones de pesos**).*

4.3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 radicación número 66001-31-03-004-2013-00141-01 de fecha 27 de marzo de 2025, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque **actualizó la condena por daño a la vida de relación**, así:

(III) Mostrado gráficamente se tiene:

<i>Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-</i>	<i>Víctima</i>	<i>Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio</i>
<i>Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida</i>	<i>Persona afectada en su salud</i>	<i>100%</i>
<i>Deformidad facial</i>	<i>Persona afectada en su salud</i>	<i>60%</i>
<i>Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos</i>	<i>Persona afectada en su salud</i>	<i>40%</i>
<i>Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes</i>	<i>Persona que perdió a su familiar</i>	<i>40%</i>
<i>Otras afectaciones en el cuerpo</i>	<i>Persona con afectaciones en su cuerpo</i>	<i>3% - 15%</i>

**Por tanto, desde ahora, se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Monto que, conviene reiterar, no es una fórmula objetiva ni una muralla, pues el sentenciador tiene el deber, evaluadas las particularidades del litigio, de fijar la indemnización que considere adecuada y justa, para lo cual puede acudir a los precedentes de esta Corporación como indicativos.

4.4. En sentencia del 4 de mayo de 2009 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 05001-3103-002-2002-00099-01. Se estableció como condena al responsable del pago por **daño de vida de relación** el tope de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (140'000.000) sosteniendo que:

*“En el presente caso atendiendo a las situaciones personales de la víctima antes mencionadas, se considera que el perjuicio a la vida de relación asciende a la suma de \$140'000.000 pues el accidente le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida”*

4.5. En sentencia del 5 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 10297. Radicación: 11001-3103-003-2003-00660-01. Ponente Ariel Salazar Ramírez se estableció como perjuicio independiente objeto de reparación la **vulneración de derechos**

**fundamentales de protección constitucional** tasándose la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000).

4.6. En esta línea y respecto a la integridad física como componente de la dignidad humana y su condición de derecho fundamental se ha pronunciado el Máximo Tribunal Constitucional entre otras en sentencia T-881 de 2002:

*La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”.*

4.7. El perjuicio denominado afectación de derechos fundamentales de protección constitucional como modalidad de perjuicio inmaterial o extrapatrimonial ha sido definido y desarrollado por la vía jurisprudencial en, entre otras, la sentencia SC20950 – 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que itera lo expuesto en SC10297-2014, en las cuales se establece:

*El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).*

*Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem).*

## 5. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representadas, solicito se tengan como tales las siguientes:

### 5.1. Documentales:

1. Cédula de ciudadanía de las señoras ESPERANZA OLARTE CARREÑO, LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE.
2. Registro civil de matrimonio de fecha 23 de octubre de 1976.
3. Registros civiles de nacimiento de las señoras LADY JOHANA CARREÑO OLARTE y ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE.
4. Registros civiles de nacimiento de los menores VICTORIA FAJARDO CARREÑO y JUAN ANDRÉS OCHOA CARREÑO.
5. Historia clínica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO expedida por la Clínica de Ortopedia - OMIMED.
6. Derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019 interpuesto por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO ante la Clínica Chicamocha S.A. y el soporte de envío.
7. Acción de tutela interpuesta en contra de la Clínica Chicamocha por la no respuesta al derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019.
8. Fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019 promovido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta dentro de la acción de tutela de radicado No. 54001410500220190067900.
9. Oficio DIRMED-0301-0022-20 de fecha 10 de enero de 2020 expedido por la Clínica Chicamocha S.A. contentivo de la respuesta al derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019 interpuesto por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO ante esta entidad.
10. Historia clínica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO expedida por la Clínica Chicamocha S.A. obtenida mediante derecho de petición.
11. Evolución radiográfica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO – radiografías y sus correspondientes lecturas.
12. Oficio de fecha 18 de julio de 2018 con asunto “*Respuesta a Derecho de Petición del 28 de junio de 2018*” suscrito por el representante legal de Johnson & Johnson de Colombia S.A.
13. Oficio de fecha 01 de abril de 2019 de “*Ref.: Respuesta a solicitud de indemnización de perjuicios del 11 de marzo de 2019*”, suscrito por el representante legal de Johnson & Johnson de Colombia S.A.

14. Resultados obtenidos en la investigación realizada por Johnson & Johnson dentro del reclamo Número: **PC-000200270**, suscritos por Center of Excellence Product Complaint LATAM Johnson & Johnson Medical Devices.
15. Derecho de petición elevado el 28 de agosto de 2019 por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO ante Johnson & Johnson de Colombia S.A. y el soporte de envío.
16. Oficio de fecha 11 de septiembre de 2019 "*Ref.: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 28 de agosto de 2019*" suscrito por el representante legal de Johnson & Johnson de Colombia S.A.
17. Oficio "*Referencia: Aclaración derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2019*" suscrito por EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.
18. Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 "*Ref.: Respuesta a Derecho de Petición del 28 de octubre de 2019*" suscrito por la representante legal para asuntos judiciales de Johnson & Johnson de Colombia S.A.
19. Derecho de petición elevado el 05 de noviembre de 2020 por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO ante Johnson & Johnson de Colombia S.A. y el soporte de envío.
20. Acción de tutela radicada en línea el día 16 de febrero de 2021 contra Johnson & Johnson de Colombia S.A. por la no respuesta al derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2020, y el soporte de radicación.
21. Fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2021 promovido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de la acción de tutela de radicado No. 54001-4003-003-2021-00121-00.
22. Incidente de desacato solicitado por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2021, y su insistencia presentada por el mismo medio el día 26 de los mismos.
23. Oficio de fecha 21 de abril de 2021 remitido en correo electrónico de la misma fecha por Johnson & Johnson de Colombia S.A. suscrito por el representante legal de esta entidad.
24. Remisiones entregadas por Synthes a la Clínica Chicamocha, identificadas con los números: 02033926, 02033900 y 02033656 del diecisiete (17) de abril del 2015 en (22) folios, las cuales fueron remitidas por Johnson & Johnson de Colombia S.A. como anexo del oficio de fecha 21 de abril de 2021.
25. Derecho de petición elevado el 18 de abril de 2022 vía correo electrónico ante la Clínica Chicamocha S.A. y el soporte de envío electrónico.

26. Oficio DIRMED-0301-00379-22 de fecha 19 de abril de 2022 remitido por la Clínica Chicamocha S.A. en correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022.
27. Consentimientos informados de los procedimientos realizados en esta institución al señor Saul Carreño Carreño en las fechas 17 de abril del 2015, 10 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2018, los cuales fueron remitidos como anexo del oficio DIRMED-0301-00379-22 de fecha 19 de abril de 2022.
28. Derecho de petición remitido ante la IPS SURA el día 21 de abril de 2022, y el soporte de envío del mismo.
29. Derecho de petición interpuesto ante DEMPOS S.A.S vía correo electrónico el día 18 de abril de 2022, y el soporte de envío electrónico.
30. Derecho de petición interpuesto ante la Clínica OMIMED vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2022, y el soporte de envío electrónico.
31. Historial de autorizaciones expedidas por la EPS SURA en el tiempo de permanencia del señor SAUL CARREÑO CARREÑO en esta EPS, obtenido mediante derecho de petición.

## **5.2. Interrogatorio de Parte:**

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que formularé en forma verbal o escrita a los representantes legales de las personas jurídicas. Solicito se les advierta de conformidad con el Código General del Proceso artículo 198 inciso 3° y artículo 205 inciso 2° su deber de informarse suficientemente del caso y en el evento en que se nieguen a responder sobre hechos que deban conocer en calidad de representantes legales de las compañías que regentan, se tendrá como confeso el hecho o como indicio grave en contra de sus excepciones.

## **5.3. Testimonios:**

- 5.3.1. Solicito a su despacho decretar y practicar el testimonio del señor SAUL CARREÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.721.269 de El Banco, domiciliado en Bucaramanga, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [fundacionlegamos@gmail.com](mailto:fundacionlegamos@gmail.com).

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Deponer acerca de los perjuicios causados a su núcleo familiar derivados de las intervenciones quirúrgicas que le fueron realizadas durante los años 2015 al 2018 de conformidad con los hechos de la demanda.

5.3.2. Solicito a su despacho decretar y practicar los siguientes testimonios:

- NANCY VERGARA DE SARMIENTO identificada con C.C. No. 37.921.681, domiciliada en Bucaramanga, Teléfono: 3114936087, Correo: [nancy-d-s@hoymail.com](mailto:nancy-d-s@hoymail.com), Dirección: Cra. 38- # 48-122- apto 4- Edificio Juliana-Cabecera.
- JUAN CARLOS OCHOA GÓMEZ identificado con C.C. No. 91.519.447, domiciliada en Bucaramanga, Teléfono: 3184524257, Correo: [juanocho50@hotmail.com](mailto:juanocho50@hotmail.com), Dirección: Cra. 24 # 39-38 apto 204.
- DIANA CAROLINA PÉREZ CORTÉS, identificada con C.C. No. 63.548.356, domiciliada en Bucaramanga, Teléfono: 3213247879, Correo: [dicapeco7@hotmail.com](mailto:dicapeco7@hotmail.com), Dirección: Carrera 23 #31 - 63 apto 508 edificio milano XXIII Barrio Antonia Santos, Centro.
- DANIEL GERARDO FAJARDO PÉREZ, identificado con C.C. No. 91.508.934, domiciliado en Bucaramanga, Teléfono: 3002105837, Correo: [danielfajardo82@hotmail.com](mailto:danielfajardo82@hotmail.com), Dirección: Calle 200 # 13-36 Montesol Apto 304

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Deponer acerca de los perjuicios causados a las demandantes de conformidad con los hechos de la demanda.

5.3.3. Solicito a su despacho decretar y practicar los siguientes testimonios:

- Dr. Jesús Enrique Aguilar Quinche, profesional de la salud domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, que puede ser citado en la Calle 40 # 27<sup>a</sup> -22 Bucaramanga o a través de la demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
- Dr. Néstor Mantilla León, profesional de la salud domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, que puede ser citado en la Calle 40 # 27<sup>a</sup> -22 Bucaramanga o a través de la demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** En virtud a su calidad de médicos tratantes del señor SAUL CARREÑO CARREÑO durante su estancia en la Clínica Chicamocha S.A. para que depongan sobre la atención brindada al paciente y los tratamientos aplicados y las prótesis implantadas al señor CARREÑO.

#### **5.4. Solicitud de dictamen pericial a petición de amparo por pobre.**

En virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso y, como quiera que, los aquí demandantes solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 y subsiguientes ibidem, se solicite a Institución Especializada pública o privada de reconocida trayectoria e idoneidad que designe perito especializado en ortopedia y traumatología con experiencia en cirugía ortopédica articular, para que, con base en 1) la historia clínica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO, 2) la evolución radiográfica que se evidencia en las imágenes diagnósticas que se aportan como prueba documental con la presente demanda, y 3) atendiendo a la clase y especificaciones técnicas de la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada al señor CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. el 17 de abril del año 2015; rinda dictamen pericial en el que se absuelva las siguientes cuestiones a fin de acreditar el nexo de causalidad entre el daño causado al SEÑOR SAUL CARREÑO del que derivan los perjuicios deprecados por los aquí demandantes, y las conductas desplegadas por las entidades demandadas:

- Determine si la falla de inestabilidad del conjunto vástago-cerclajes evidenciada en la evolución radiográfica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO es un factor causal directo de la fractura por fatiga que presentó la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO el 17 de abril de 2015, y si puede atribuirse dicha falla a la prótesis y a los sistemas de cerclaje usados en la colocación de la misma.
- Determine las razones y las causas por las que la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO el 17 de abril de 2015 falló al no alcanzar la estabilidad duradera esperada del conjunto vástago-cerclajes.
- Explique las implicaciones de la falla mecánica documentada el 16 de febrero de 2018 como discontinuidad del cerclaje ubicado hacia la región intertrocanterea femoral, frente a la falla por fatiga que causó la fractura del vástago de la cadera femoral izquierda que presentó la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson.
- Determine si ¿los cerclajes usados el día 17 de abril de 2015 para implantar la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson al señor SAUL CARREÑO fallaron causando la falla por fatiga que provocó la fractura del vástago femoral de la mencionada prótesis?
- Determine si ¿el rompimiento del cerclaje ubicado hacia la región intertrocanterea documentada en el informe de radiografía de pelvis del 16 de febrero de 2018 causó la falla por fatiga que provocó la fractura

de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada el día 17 de abril de 2015 al señor SAUL CARREÑO?

- Determine si ¿el día 17 de abril de 2015 existió indebida colocación de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada el día 17 de abril de 2015 al señor SAUL CARREÑO, en razón a la discontinuidad del cerclaje ubicado hacia la región intertrocantérea documentada en el informe de radiografía de pelvis del 16 de febrero de 2018?
- Determine si ¿el día 17 de abril de 2015 existió indebido posicionamiento del cerclaje ubicado hacia la región intertrocantérea usado al implantar la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson, en razón a la discontinuidad del cerclaje documentada en el informe de radiografía de pelvis del 16 de febrero de 2018?
- Determine a partir de la historia clínica que obra en el plenario si ¿el día 17 de abril de 2015 el señor SAUL CARREÑO CARREÑO fue debidamente informado sobre las indicaciones, recomendaciones y restricciones de uso de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson que le fue implantada?
- Determine a partir de la historia clínica que obra en el plenario si ¿el señor SAUL CARREÑO CARREÑO antes de la fractura y complicación de la prótesis, fue debidamente informado sobre las indicaciones, recomendaciones y restricciones de uso de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson que le fue implantada?

### **Fundamentos jurídicos la solicitud probatoria.**

De conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, disposición que expresamente consagra las disposiciones del fallador respecto a la prueba pericial así: "*Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*", y en virtud a las solicitudes elevadas por las demandantes dentro de la presente litis, elevamos la solicitud probatoria por encontrar que resulta necesaria y pertinente para que el sentenciador llegue al conocimiento necesario a fin de resolver la disputa planteada en el presente proceso.

En sentencia STC4311-2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó:

*Por manera que, el legislador del Código General del Proceso descartó la posibilidad de solicitarle al juez que decrete un dictamen pericial, ya que exigió aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas (art. 277) a excepción del amparado por pobre (art. 229 inc. 2). En efecto la posibilidad de que en un proceso se practique dictamen pericial a solicitud de parte se limita a que lo solicite el amparado por pobre o que se trate de un proceso de filiación (arts. 228 y 386) o tenga que ver con la capacidad de las personas (art. 396 y 586) y siendo así, la providencia recurrida habrá de confirmarse».*

Sobre esta solicitud probatoria ha sostenido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 54001-3153-004-2017-00090-02 C.I.T. 2020-0157:

*Empero, podría suceder que algún contendiente que no reclame un derecho litigioso adquirido a título oneroso no cuente con la capacidad económica para que, sin menguar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, atienda los gastos propios que demanda el proceso, evento en el cual puede elevar el resguardo de la institución jurídica de amparo por pobre prevista en el artículo 151 de la ley procesal vigente, de donde se sigue que esas barreras económicas desaparecen en prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **por manera que con venero en esa salvaguarda puede pedir el decreto de la prueba pericial, pues no está compelido a lo imposible cual sería arrimar un dictamen pericial; tal circunstancia encuentra asidero jurídico en las disposiciones que el juez puede adoptar frente a una prueba pericial conforme se lee en el artículo 229 ídem.***

(...)

*Como puede verse, **si determinada parte goza del beneficio de amparo de pobreza y, además, eleva solicitud de decreto de dictamen pericial, se rompe la regla general de aducción de este elemento de convicción por ese interesado, pues, insístase, de no ser así se cercenaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.***

Con tal panorama, como quiera que el extremo demandante no cuenta con los medios económicos suficientes para por su propia cuenta contratar la realización de una experticia técnica que demuestre la responsabilidad de las aquí demandadas con ocasión a las fallas evidenciadas en el reemplazo total de cadera izquierda realizado a su familiar SAUL CARREÑO (padre, hijo y

abuelo de los demandantes) de las que derivan los perjuicios irrogados a los demandantes.

De lo cual se sigue que la prueba deprecada deviene conducente, pertinente y útil para establecer el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la parte pasiva y los daños y perjuicios deprecados por mis mandantes.

## **7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estimo la cuantía del presente proceso en **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$535´236.000)** de acuerdo a los perjuicios solicitados de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso siendo un proceso verbal de mayor cuantía.

## **8. COMPETENCIA**

Es competente este despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 28 del C.G.P. por el factor territorial por el domicilio de la demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y en razón a la cuantía del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 ibidem.

## **9. ANEXOS**

1. Poderes conferidos para actuar.
2. Solicitudes de amparo de pobreza realizadas por los demandantes.
3. La documental relacionada en el capítulo de pruebas.
4. Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.
5. Escritura pública no. 15193, otorgada el 16 de diciembre de 2022 ante la notaría 38 del círculo de Bogotá, por medio de la cual Johnson & Johnson solemnizó la escisión por medio de la cual transfirió en bloque a Johnson Medtech los activos y pasivos relacionados con el negocio de dispositivos médicos.

## **10. NOTIFICACIONES**

Los demandantes y el suscrito recibimos notificaciones en la Calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Oficina 208 y 206A. Teléfono 3203886886, o a los correos electrónicos [zully.carreno@gmail.com](mailto:zully.carreno@gmail.com) y al correo [fundacionlegamos@gmail.com](mailto:fundacionlegamos@gmail.com).

La demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. recibe notificaciones en CL. 40 NO. 27A-22 Municipio: Bucaramanga – Santander Correo electrónico de

notificación: [clinicac@clinicachicamochoa.com](mailto:clinicac@clinicachicamochoa.com). Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los datos aquí informados corresponden a los indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para estos efectos.

La demandada EPS SURAMERICANA SA recibe notificaciones en Carrera 63 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL Municipio: MEDELLÍN, NTIOQUIA, COLOMBIA, Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co). Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los datos aquí informados corresponden a los indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para estos efectos.

La demandada JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en CL 15 # 31 - 146 ACOPI Municipio: Yumbo – Valle, Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@kenvue.com](mailto:notificacionesjudiciales@kenvue.com). Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los datos aquí informados corresponden a los indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para estos efectos.

La demandada KENVUE COLOMBIA SA recibe notificaciones en CL 15 # 31 - 146 ACOPI Municipio: Yumbo – Valle, Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@kenvue.com](mailto:notificacionesjudiciales@kenvue.com). Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los datos aquí informados corresponden a los indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para estos efectos.

La demandada JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA SAS Avenida Calle 26 # 69 – 76, Edificio Elemen Pisos 3 A Municipio: Bogotá D.C., Correo electrónico de notificación: [ra-notificacionesjud@its.jnj.com](mailto:ra-notificacionesjud@its.jnj.com). Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los datos aquí informados corresponden a los indicados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para estos efectos.

Atentamente,



**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.**

**C.C. 1.090.465.806 de Cúcuta.**

**T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.**

N.R.

Fecha : 05/jun./2025

Página

\*~  
1

CORPORACION GRUPO VERBALES (MAYOR CUANTIA)

JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO

012

82439

5/06/2025 03:55:27PM

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1097136208	VICTORIA	FAJARDO CARREÑO	01 *~
1097790105	JUAN ANDRES	OCHOA CARREÑO	*~
1098603936	LADY JOHANA	CARREÑO OLARTE	*~
37825546	ESPERANZA	OLARTRE CARREÑO	*~
63550529	ZULY ESPERANZA	CARREÑO OLARTE	*~
1090465806	EVER FERNEY	PINEDA VILLAMIZAR	03 *~

אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהווה ייעוץ משפטי.

C21001-OJ02X11

CUADERNOS

1

JOchoaV

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES